



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00382-2017-PA/TC
LIMA
AQUINO LÓPEZ TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquino López Torres contra la resolución de fojas 97, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00382-2017-PA/TC

LIMA

AQUINO LÓPEZ TORRES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 17, de fecha 27 de mayo de 2014 (f. 21), emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal; y ii) la Resolución 27, de fecha 10 de junio de 2015 (f. 37), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada. Manifiesta que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos de petición, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso por haber realizado una interpretación errada de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General al señalar que en el procedimiento administrativo de fiscalización tributaria no existe ni es factible jurídicamente la presentación de un recurso de reconsideración; agrega que debieron aplicarse los artículos 10 y 16 de la referida ley.
5. No obstante lo argüido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido interpuesta de manera prematura, toda vez que al momento de su presentación las resoluciones judiciales cuestionadas no eran firmes. En efecto, del sistema de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que contra la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2015 se interpuso recurso de casación, en tanto que la demanda se presentó el 31 de julio de 2015 (f. 47) sin que se haya expedido la resolución casatoria correspondiente. Siendo ello así, como en la presente causa no se cumple el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00382-2017-PA/TC

LIMA

AQUINO LÓPEZ TORRES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL